



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4549	21/07/2006
------------------------------	-------------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
 REMON 1 - 811
 OPRAC 1 - 592

Efectivo mínimo. Política de Crédito.
 Modificaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir, con vigencia a partir del 1.8.06, el punto 1.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” por el siguiente:

“1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
	1.3.2.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
	1.3.2.2. En moneda extranjera.	30
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, “Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción”, “Pago de remuneraciones” y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.	
	1.3.3.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
	1.3.3.2. En moneda extranjera.	30
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
	1.3.4.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
	1.3.4.2. En moneda extranjera.	30



1.3.5.	Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	19
1.3.6.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.14. y 1.3.15., según su plazo residual:	
	1.3.7.1. En pesos.	
	i) Hasta 29 días.	14
	ii) De 30 a 59 días.	11
	iii) De 60 a 89 días.	7
	iv) De 90 a 179 días.	2
	v) De 180 días o más.	0
	Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula “CER” y los comprendidos en el “Régimen de reprogramación de depósitos” -sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-.	
	1.3.7.2. En moneda extranjera.	
	i) Hasta 29 días.	35
	ii) De 30 a 59 días.	28
	iii) De 60 a 89 días.	20
	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
1.3.8.	Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.7. y 1.3.9., respectivamente).	0
1.3.9.	Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).	
	a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:	
	En pesos.	
	i) Hasta 29 días.	14



	ii) De 30 a 59 días.	11
	iii) De 60 a 89 días.	7
	iv) De 90 a 179 días.	2
	v) De 180 días o más.	0
	En moneda extranjera.	
	i) Hasta 29 días.	35
	ii) De 30 a 59 días.	28
	iii) De 60 a 89 días.	20
	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.10.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.11.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	
	1.3.11.1. En pesos.	10
	1.3.11.2. En moneda extranjera.	15
1.3.12.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.13.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.14.	Depósitos -cualquiera sea su modalidad- que constituya el haber de fondos comunes de inversión.	
	1.3.14.1. En pesos.	18
	1.3.14.2. En moneda extranjera.	40
1.3.15.	Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100
1.3.16.	Depósitos y otras obligaciones a la vista en pesos (sin considerar el "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"), cuya retribución supere el 50% de la tasa BADLAR de bancos privados promedio del mes anterior al que corresponda.	100"

2. Establecer que, a los fines de la integración en promedio de efectivo mínimo, el cómputo de efectivo -en pesos y en moneda extranjera- en las entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales (a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. de la Sección 2. de las



normas sobre "Efectivo mínimo") no podrá superar los porcentajes que se indican a continuación:

Porcentaje admitido (respecto del total de las partidas comprendidas medidas en promedio del mes al que corresponda la posición)	Posiciones de efectivo mínimo
100	Hasta agosto de 2006
67	Septiembre de 2006
34	Octubre de 2006
0	Desde noviembre de 2006

- Dejar sin efecto, con vigencia a partir de 1.9.06, el punto 6.1. de la Sección 6. de las normas sobre "Efectivo mínimo" relativo a la admisión del cómputo de efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales en la integración mínima diaria de efectivo mínimo en esa especie.
- Sustituir, con vigencia a partir del 1.11.06, el punto 2.7. de la Sección 2. de las normas sobre "Política de crédito" por el siguiente:

"2.7. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales, hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera."

- Admitir que, durante septiembre y octubre de 2006, a los efectos del cálculo del defecto de aplicación a que se refiere el punto 2.7. de las normas sobre "Política de crédito", se podrán deducir los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales no computados como integración de la exigencia promedio mensual y diaria de efectivo mínimo."

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde reemplazar en los textos ordenados de las normas sobre "Efectivo mínimo" y "Política de crédito". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas a/c

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MÍNIMO”
----------	--

-Índice-

Sección 1. Exigencia.

- 1.1. Obligaciones comprendidas.
- 1.2. Base de aplicación.
- 1.3. Efectivo mínimo.
- 1.4. Plazo residual.
- 1.5. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.
- 1.6. Traslados.
- 1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

Sección 2. Integración.

- 2.1. Conceptos admitidos.
- 2.2. Cómputo.
- 2.3. Integración mínima diaria.
- 2.4. Retribución de los saldos de las cuentas en pesos abiertas en el Banco Central.
- 2.5. Retribución de los saldos de las cuentas en moneda extranjera abiertas en el Banco Central.

Sección 3. Incumplimientos.

- 3.1. Cargo.
- 3.2. Programas de encuadramiento.
- 3.3. Planes de regularización y saneamiento.

Sección 4. Base de observancia de las normas.

- 4.1. Base individual.

Sección 5. Responsables y sanciones.

- 5.1. Responsables de la política de liquidez.
- 5.2. Responsabilidades.
- 5.3. Sanciones.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

- 6.1. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.
- 6.2. Integración en promedio de efectivo mínimo.

Versión: 17a.	COMUNICACIÓN “A” 4549	Vigencia: 21/07/2006	Página 1
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos en cuenta corriente (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
1.3.2.	Depósitos en caja de ahorros.	
	1.3.2.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
	1.3.2.2. En moneda extranjera.	30
1.3.3.	Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones" y cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.	
	1.3.3.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
	1.3.3.2. En moneda extranjera.	30
1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
	1.3.4.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.16.).	19
	1.3.4.2. En moneda extranjera.	30
1.3.5.	Saldo sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	19
1.3.6.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100
1.3.7.	Depósitos a plazo fijo, obligaciones por "aceptaciones" -incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras-, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.14. y 1.3.15., según su plazo residual:	



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.7.1. En pesos.

i) Hasta 29 días.	14
ii) De 30 a 59 días.	11
iii) De 60 a 89 días.	7
iv) De 90 a 179 días.	2
v) De 180 días o más.	0

Quedan incluidos en este punto, los depósitos con cláusula "CER" y los comprendidos en el "Régimen de reprogramación de depósitos" -sin excluir los alcanzados según su punto 6.5., por la totalidad o en forma parcial si correspondiere en función de la naturaleza de la decisión judicial-.

1.3.7.2. En moneda extranjera.

i) Hasta 29 días.	35
ii) De 30 a 59 días.	28
iii) De 60 a 89 días.	20
iv) De 90 a 179 días.	10
v) De 180 a 365 días.	6
vi) Más de 365 días.	0

1.3.8. Obligaciones por líneas financieras del exterior (no instrumentadas mediante depósitos a plazo ni títulos valores de deuda a los que les corresponde aplicar las exigencias previstas en los puntos 1.3.7. y 1.3.9., respectivamente).	0
---	---

1.3.9. Títulos valores de deuda (comprendidas las obligaciones negociables).

a) Deuda emitida a partir del 1.1.02, incluidas las provenientes de obligaciones reestructuradas, según su plazo residual:

En pesos.

i) Hasta 29 días.	14
ii) De 30 a 59 días.	11
iii) De 60 a 89 días.	7
iv) De 90 a 179 días.	2
v) De 180 días o más.	0

En moneda extranjera.

i) Hasta 29 días.	35
ii) De 30 a 59 días.	28
iii) De 60 a 89 días.	20



B.C.R.A.	EFECTIVO MÍNIMO
	Sección 1. Exigencia.

	iv) De 90 a 179 días.	10
	v) De 180 a 365 días.	6
	vi) Más de 365 días.	0
	b) Demás.	0
1.3.10.	Obligaciones con el Fondo Fiduciario de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros.	0
1.3.11.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	
	1.3.11.1. En pesos.	10
	1.3.11.2. En moneda extranjera.	15
1.3.12.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.13.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.14.	Depósitos -cualquiera sea su modalidad- que constituya el haber de fondos comunes de inversión.	
	1.3.14.1. En pesos.	18
	1.3.14.2. En moneda extranjera.	40
1.3.15.	Depósitos especiales vinculados al ingreso de fondos del exterior - Decreto 616/05.	100
1.3.16.	Depósitos y otras obligaciones a la vista en pesos (sin considerar el "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción"), cuya retribución supere el 50% de la tasa BADLAR de bancos privados promedio del mes anterior al que corresponda.	100
1.4.	Plazo residual.	
1.4.1.	Determinación.	
1.4.1.1.	Caso general.	

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 18a.	COMUNICACIÓN "A" 4549	Vigencia: 01/08/2006	Página 5
---------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MÍNIMO
	Sección 6. Disposiciones transitorias.

6.1. Integración mínima diaria de efectivo mínimo en moneda extranjera.

Podrá computarse el efectivo en moneda extranjera en las entidades, en tránsito y en transportadoras de caudales (vigente desde 1.4.02 y hasta 31.8.06).

6.2. Integración en promedio de efectivo mínimo.

El cómputo de efectivo -en pesos y en moneda extranjera- en las entidades, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.6. no podrá superar los porcentajes que se indican a continuación:

Porcentaje admitido (respecto del total de las partidas comprendidas medidas en promedio del mes al que corresponda la posición)	Posiciones de efectivo mínimo
100	Hasta agosto de 2006
67	Septiembre de 2006
34	Octubre de 2006
0	Desde noviembre de 2006



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "EFECTIVO MÍNIMO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498, "A" 3905 y "A" 4473.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, 3498, 3597 y 4449.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509 y 4549.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509 y 4549.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3824, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147, "A" 4179, "A" 4276, "A" 4449, "A" 4473, "A" 4509 y "A" 4549.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147, "A" 4179, "A" 4276, "A" 4449, "A" 4473, "A" 4509 y "A" 4549.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498, "A" 3597, "A" 3917, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4051, "A" 4147, "A" 4276, "A" 4449, "A" 4509 y "A" 4549.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.7.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.-, "A" 3549, "A" 3732, "A" 3824, "A" 3905, "A" 3917, "A" 3925, "A" 3967, "A" 4032, "A" 4140, "A" 4179, "A" 4276, "A" 4360, pto. 3, "A" 4449 y "A" 4549.
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597, "A" 3732 y "A" 4032.
1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. "A" 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449 y 4549.	
1.3.10.		"A" 3549			1.			



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.3.11.		"A" 3549			1.		Según Com. "A" 4179, "A" 4388 y "A" 4549.
	1.3.12.		"A" 3566			5.		
	1.3.13.		"A" 3583			3.		
	1.3.14.		"A" 4179			2.		Según Com. "A" 4406 y "A" 4449.
	1.3.15.		"A" 4360			2.		
	1.3.16.		"A" 4473.			1.		Según Com. "A" 4518 y "A" 4532.
	1.4.		"A" 3905			3.		Según Com. "A" 4179, "A" 4449 y "A" 4473.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.6.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.6.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		Según Com. "A" 4405 y "A" 4449.
	1.6.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 4449.
1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.		Según Com. "A" 4147.	
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498, "A" 4016 y "A" 4147.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498, "A" 4147 y "A" 4276.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.1.8.		"A" 4016			1.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498 y "A" 4449.
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, 3498, 3549, 3597, 3732, 3824, 4016 y 4449.
	2.4.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4276, "A" 4449 y "A" 4509.
	2.5.		"A" 4147			3.		Según Com. "A" 4393 y "A" 4509.
	3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.	
3.1.1.			"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, "A" 3365, 3498, 3549, 3905, 4276, 4449 y 4473.
3.1.2.			"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
3.1.3.			"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
3.1.4.			"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
3.2.			"A" 3274	II	3.	3.2.		
3.2.1.			"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		Según Com. "A" 4449.
3.2.2.			"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		Según Com. "A" 4449.
3.3.			"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.



EFECTIVO MÍNIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto		Párr.
3.	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
	3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.		
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
	5.2.		"A" 3905			5.		
	5.3.		"A" 3905			5.		Según Com. "A" 4449.
6.	6.1.		"A" 3824					Según Com. "A" 4032 y
	6.2.		"A" 4549			2.		



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"
----------	---

-Índice-

Sección 1. Política general de crédito.

- 1.1. Criterio general.
- 1.2. Financiaciones comprendidas.
- 1.3. Gestión crediticia.

Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

- 2.1. Destinos.
- 2.2. Condiciones.
- 2.3. Efectivización.
- 2.4. Imputación de financiaciones incorporadas.
- 2.5. Financiaciones registradas en cuentas de orden.
- 2.6. Capacidad de préstamo.
- 2.7. Defectos de aplicación.

Sección 3. Aplicación de recursos propios líquidos.

- 3.1. Recursos propios líquidos.
- 3.2. Aplicación.

Sección 4. Financiamiento al sector público no financiero del país.

- 4.1. Normas aplicables.

Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

- 5.1. Criterio general.
- 5.2. Colocaciones en bancos del exterior.
- 5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.

Sección 6. Bases de observancia.

- 6.1. Base individual.
- 6.2. Base consolidada.

Sección 7. Disposiciones transitorias.

- 7.1. Defecto de aplicación de depósitos en moneda extranjera.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 4549	Vigencia: 21/07/2006	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 2. Aplicación de la capacidad de préstamo de depósitos en moneda extranjera.

2.6. Capacidad de préstamo.

La capacidad de préstamo se determinará por cada moneda extranjera captada y resultará de la suma de los depósitos y los préstamos interfinancieros recibidos, que hayan sido informados por la entidad financiera otorgante como provenientes de su capacidad de préstamo de imposiciones en moneda extranjera, neta de la exigencia de efectivo mínimo sobre los depósitos.

El cómputo de activos y pasivos se realizará a base del promedio mensual de saldos diarios (capitales e intereses) registrados en cada mes calendario.

Las financiaciones se imputarán netas de las provisiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización que les sean atribuibles y, en su caso, de la “diferencia por adquisición de cartera”.

2.7. Defectos de aplicación.

Los defectos de aplicación netos de los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales, hasta el importe de dicho defecto, estarán sujetos a un incremento equivalente de la exigencia de efectivo mínimo en la respectiva moneda extranjera.



B.C.R.A.	POLÍTICA DE CRÉDITO
	Sección 7. Disposiciones transitorias.

7.1. Defecto de aplicación de depósitos en moneda extranjera.

Durante septiembre y octubre de 2006, a los efectos del cálculo del defecto de aplicación a que se refiere el punto 2.7., se podrán deducir los saldos de efectivo en las entidades, en custodia en otras entidades financieras, en tránsito y en empresas transportadoras de caudales no computados como integración de efectivo mínimo.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		
	1.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1º	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311 y 4423.
	2.1.2.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa.
	2.1.3.		"A" 4015				1.3.		
	2.1.4.		"A" 4423						
	2.1.5.		"A" 4453						
	2.1.6.		"A" 4011				1.4.	1º	Según Com. "A" 4015 y 4311.
	2.1.7.		"A" 4168				1.		Según Com. "A" 4465.
	2.1.8.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311.
	2.1.9.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.2.		"A" 4015				1.	2º	Según Com. "A" 4311 y 4453.
	2.3.		"A" 4015				1.	3º	
	2.4.		"A" 4311						
	2.5.		"A" 4311						
	2.6.	1º	"A" 3528				1.	2º	Según Com. "A" 4015 y 4147.
	2º y último	"A" 4159				3.1.	5º y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.	
2.7.		"A" 3528				1.	3º	Según Com. "A" 4015, 4140 y 4549.	
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2º	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						
	5.2.		"A" 4311						
	5.3.	1º	"A" 2736				6.		Incluye aclaración interpretativa.
		último	"A" 4311						
6.	6.1.		"A" 4311						
	6.2.		"A" 4311						
7.	7.1.		"A" 4549				5.		